

DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Víctor Manuel Portillo Ruiz

TOMO N° 426

SAN SALVADOR, MARTES 31 DE MARZO DE 2020

NUMERO 67

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

Pág.

ORGANO LEGISLATIVO

Decreto No. 579.- Se concede permiso a la ciudadana salvadoreña y ex embajadora de nuestro país en Brasil, señora Diana Marcela Vanegas Hernández, para que pueda aceptar la “Orden Nacional del Cruzeiro de Soul”, en el Grado de Gran Cruz, que le ha otorgado el Gobierno de la República Federativa de Brasil.	2
Decreto No. 580.- Se declara simbólicamente “Capital de la República de El Salvador por un Día”, al municipio de Jucuapa, del departamento de Usulután, el día nueve de marzo del año dos mil veinte, en ocasión de conmemorarse 146 años de haber obtenido el título de “Ciudad”. .	3-4
Decreto No. 581.- Se declara el doce de marzo de cada año, “Día Nacional del Lago de Ilopango”.	5
Decreto No. 582.- Se declara el 26 de julio de cada año como “Día Nacional de la Conservación del Ecosistema de Manglar”	6-7
Decreto No. 588.- Se otorga el Título de Villa al municipio de Comalapa, departamento de Chalatenango.	8
Decreto No. 590.- Reformas a la Ley Penitenciaria.	9-11
Decreto No. 591.- Ley Especial Transitoria para la Reactivación Financiera y Productiva del Sector Café por medio de la Suspensión e Iniciación de Procesos Judiciales de los Créditos Otorgados por el Banco de Fomento Agropecuario, Banco Hipotecario y Banco de Desarrollo de El Salvador.	12-13

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMÍA

RAMO DE ECONOMIA

Acuerdos Nos. 504 y 505.- Se autoriza a dos sociedades para ampliar su actividad de maquila y confección de prendas de vestir en general, en el sentido de que también puedan dedicarse a la confección de otras prendas tales como: mascarillas, batas, entre otras.....	14-15
---	-------

MINISTERIO DE SALUD

RAMO DE SALUD

Decreto No. 15.- Se autoriza el funcionamiento de los distintos medios de comunicación, así como la libre circulación del personal que labora para los mismos, en todos sus ámbitos de actuación, quienes para efectos de acreditar su calidad deberán portar únicamente su respectivo carné, en aras de garantizar el derecho de la ciudadanía a estar debidamente informado, así como el pleno ejercicio del derecho a la información y libre expresión.....	16
--	----

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO No. 579

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 21 de febrero de 2020, el Pleno Legislativo conoció solicitud de la Ministra de Relaciones Exteriores, con la anuencia del Presidente de la República, en el sentido se autorice a la señora Diana Marcela Vanegas Hernández, exembajadora de nuestro país en Brasil, para que pueda aceptar la "Orden Nacional del Cruzeiro de Soul", en el Grado de Gran Cruz, que le ha otorgado el Gobierno de la República Federativa de Brasil.
- II. Que de conformidad a lo establecido en el ordinal 23.º del art. 131 de la Constitución, es procedente concederle el permiso solicitado.

POR TANTO,

en uso de su facultad constitucional establecida en el art. 131, ordinal 23.º y a iniciativa del Presidente de la República por medio de la Ministra de Relaciones Exteriores.

DECRETA:

Art. 1.- Concédase permiso a la ciudadana salvadoreña y exembajadora de nuestro país en Brasil, señora Diana Marcela Vanegas Hernández, para que pueda aceptar la "Orden Nacional del Cruzeiro de Soul", en el Grado de Gran Cruz, que le ha otorgado el Gobierno de la República Federativa de Brasil.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ
PRESIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ
TERCERA VICEPRESIDENTA

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
PRIMER SECRETARIO

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
SEGUNDO SECRETARIO

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA
TERCERA SECRETARIA

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO
CUARTA SECRETARIA

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA
QUINTO SECRETARIO

MARIO MARROQUÍN MEJÍA
SEXTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

JUANA ALEXANDRA HILL TINOCO,
Ministra de Relaciones Exteriores.

DECRETO No. 580

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I) Que el artículo 131 de la Constitución, ordinal 22°, establece que corresponde a la Asamblea Legislativa conceder a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones, compatibles con la forma de gobierno establecida.
- II) Que el municipio de Jucuapa, que proviene del náhuatl Shucuapa que significa "Río de los Jocotes o Río de las Frutas", del departamento de Usulután, es un pueblo precolombino pipil, que en los comedias del siglo XVII tribus yaquis o pipiles se establecieron en las ubérrimas faldas de la sierra de Chinameca y fundaron en el año de 1770 la población de Jucuapa, como pueblo anexo del curato de Usulután, ascendiendo el número de sus moradores a 668 personas repartidas en 140 familias, conforme datos demográficos recogidos por el arzobispo don Pedro Cortés y Larraz.
- III) Que en la época republicana, pasó a formar parte del departamento homónimo, obteniendo el título de "Villa" el 20 de febrero de 1853, erigiéndose el 4 de febrero de 1867 como distrito, segregándose de la demarcación de Chinameca, departamento de San Miguel, por Decreto Legislativo del 9 de marzo de 1874, fecha en la que se le otorgó el título de "Ciudad".
- IV) Que el municipio de Jucuapa que tiene una población de 18,442 habitantes, celebra sus fiestas patronales del 22 al 28 de octubre en honor a San Simón, entre algunas costumbres destacan los días 2 y 3 de mayo cuando realizan el "Baile de los Negritos", el cual consiste en personajes que se disfrazan de demonios y de siguanabas y bailan en las principales calles del pueblo al son de la música de violines, maracas y guitarras; dentro del relieve del área urbana se identifican dos afluentes: las quebradas El Diluvio y Zapotillo, los cuales pertenecen a la cuenca del Río Lempa. En cuanto al uso del suelo del municipio de Jucuapa, éste es utilizado en su mayoría para la producción de café y granos básicos.
- V) Que en la actualidad Jucuapa es una ciudad muy moderna, sus calles son de asfalto, adoquinadas y unas pocas conservan en su superficie piedra; en su parque hacen honor a personajes importantes de la historia de El Salvador, como don Enrique Araujo, quien residió en dicha ciudad y fue Presidente de la República del uno de marzo de 1911 al 9 febrero de 1913. En este lugar nació el Poeta Vicente Rosales y Rosales. Posee un bonito parque municipal, el cual es muy visitado por sus pobladores y se encuentra rodeado de estructuras importantes, entre ellas: la Alcaldía Municipal, el Mercado Municipal y la Iglesia Parroquial, además del alto componente comercial que posee.
- VI) Que el próximo nueve de marzo del 2020, el municipio de Jucuapa, departamento de Usulután, estará celebrando su 146 aniversario de aquella fecha histórica en que se le otorgó el título de "Ciudad" a tan noble y significativa población de El Salvador, la cual es considerada como un legado histórico y cultural por toda la ciudadanía, en razón de lo cual, se vuelve necesario que esta honorable Asamblea Legislativa contribuya con dicha conmemoración declarando simbólicamente al municipio de Jucuapa, **"Capital de la República de El Salvador por un Día"**.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados y las diputadas: Ana Lucia Baires de Martínez, Yolanda Anabel Belloso Salazar, Mauricio Roberto Linares Ramírez, Jorge Schafik Handal Vega Silva y Reina Guadalupe Villalta.

DECRETA:

Art. 1.- Declárase simbólicamente "**Capital de la República de El Salvador por un Día**", al municipio de Jucuapa, del departamento de Usulután, el día nueve de marzo del año dos mil veinte, en ocasión de conmemorarse 146 años de haber obtenido el título de "Ciudad".

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ

PRESIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ

PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ

TERCERA VICEPRESIDENTA

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ

CUARTO VICEPRESIDENTE

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA

PRIMER SECRETARIO

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO

SEGUNDO SECRETARIO

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA

TERCERA SECRETARIA

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO

CUARTA SECRETARIA

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA

QUINTO SECRETARIO

MARIO MARROQUÍN MEJÍA

SEXTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

MARIO EDGARDO DURÁN GAVIDIA,

Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

DECRETO No. 581

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I) Que el artículo 117 de la Constitución de la República, prescribe que es deber del Estado y de interés social la protección de los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible.
- II) Que en El Salvador se aprobó y promulgó, mediante Decreto Legislativo No. 233, publicado en el Diario Oficial N° 79, Tomo N° 339, del 4 de mayo de 1998, la "Ley del Medio Ambiente", que tiene como objeto, entre otros, la protección, conservación y recuperación del medio ambiente; el uso sostenible de los recursos naturales que permitan mejorar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones, así como también, normar la gestión ambiental, pública y privada y la protección ambiental como obligación básica del Estado, los municipios y los habitantes en general.
- III) Que pese a la relacionada legislación y a los esfuerzos de organismos gubernamentales y no gubernamentales, la contaminación de los recursos hídricos sigue siendo un problema nacional.
- IV) Que el Lago de Ilopango es el lago más grande de nuestro país y el único pulmón acuático del gran San Salvador, coexistiendo en sus cercanías una amplia biodiversidad, que benefician a más de un millón de personas que residen en los catorce municipios que están a su alrededor.
- V) Que es necesario sensibilizar y educar a la población sobre la importancia de cuidar y conservar el lago, a través de acciones dirigidas a la sostenibilidad ambiental en el territorio de la cuenca y realizar actividades de promoción de campañas de limpieza y turismo responsable.
- VI) Que por las razones expuestas es procedente declarar el doce de marzo de cada año, **"Día Nacional del Lago de Ilopango"**.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las diputadas y los diputados: Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Alberto Armando Romero Rodríguez, Rodolfo Antonio Parker Soto, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, Rebeca Abigail Cervantes Godoy y Rosa María Romero.

DECRETA:

Art. 1.- Declárase el doce de marzo de cada año, **"Día Nacional del Lago de Ilopango"**.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ

PRESIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ
TERCERA VICEPRESIDENTA

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
PRIMER SECRETARIO

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
SEGUNDO SECRETARIO

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA
TERCERA SECRETARIA

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO
CUARTA SECRETARIA

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA
QUINTO SECRETARIO

MARIO MARROQUÍN MEJÍA
SEXTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

MARIO EDGARDO DURÁN GAVIDIA,

Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

DECRETO No. 582

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I) Que el artículo 117 de la Constitución de la República, prescribe que es deber del Estado y de interés social la protección de los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible.
- II) Que en El Salvador se aprobó y promulgó, mediante Decreto Legislativo No. 233, publicado en el Diario Oficial No. 79, Tomo No. 339, del 4 de mayo de 1998, la "**Ley del Medio Ambiente**", que tiene como objeto, entre otros, la protección, conservación y recuperación del medio ambiente; el uso sostenible de los recursos naturales que permitan mejorar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones, así como también, normar la gestión ambiental, pública y privada y la protección ambiental como obligación básica del Estado, los municipios y los habitantes en general.
- III) Que el ecosistema de manglar es uno de los más productivos y prominentes del mundo. Presenta bienes y servicios de gran valor para la humanidad, pues sustentan los medios de vida de las comunidades costeras, protegen la costa de fenómenos climáticos, previenen la erosión costera y la intrusión salina, funcionan como hábitat y refugio para muchas especies de importancia comercial como camarones, moluscos y peces, además de dar soporte a la biodiversidad y los procesos ecológicos de los ambientes costeros.
- IV) Que los manglares son claves en la mitigación y adaptación al cambio climático y por consiguiente su aprovechamiento sostenible permitirá a las comunidades costeras adaptarse a los cambios futuros en la frontera entre el mar y el territorio continental.
- V) Que por las razones expuestas es procedente declarar el 26 de julio de cada año como "**Día Nacional de la Conservación del Ecosistema de Manglar**".

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados y las diputadas: Rina Idalia Araujo de Martínez, Dina Yamileth Argueta Avelar, Gerson Giovanni Guadrón Minero e Idalia Margarita Jirón González; y con el apoyo de los diputados y las diputadas: Yanci Guadalupe Urbina González, Gustavo Danilo Acosta Martínez, Damián Alegría, Julieta Arely Amaya de Pérez, Lucía del Carmen Ayala de León, Ana Lucia Baires de Martínez, Yolanda Anabel Belloso Salazar, Catalino Antonio Castillo Argueta, Rosa Alma Cruz Marinero, Nidia Díaz, María Elizabeth Gómez Perla, Jorge Schafik Handal Vega Silva, Audelia Guadalupe López de Kleutgens, Hortensia Margarita López Quintana, Manuel Heriberto Ortiz Escobar, Silvia Estela Ostorga de Escobar, Milton Ricardo Ramírez Garay, Daniel Alcides Reyes Rubio, Vilma Ester Salamanca Funes, Jaime Orlando Sandoval Leiva, Karina Ivette Sosa de Rodas, Víctor Hugo Suazo Álvarez y Javier Antonio Valdez Castillo.

DECRETA:

Art. 1.- Declárese el 26 de julio de cada año como "**Día Nacional de la Conservación del Ecosistema de Manglar**", como una forma de promover en la ciudadanía y sectores del país, acciones que contribuyan a su protección, conservación y restauración, como parte de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el Patrimonio Natural del Estado Salvadoreño.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ

PRESIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ

PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ

TERCERA VICEPRESIDENTA

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ

CUARTO VICEPRESIDENTE

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA

PRIMER SECRETARIO

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO

SEGUNDO SECRETARIO

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA

TERCERA SECRETARIA

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO

CUARTA SECRETARIA

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA

QUINTO SECRETARIO

MARIO MARROQUÍN MEJÍA

SEXTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

MARIO EDGARDO DURÁN GAVIDIA,

Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

DECRETO No. 588

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en su artículo 131 ordinal 22°, corresponde a la Asamblea Legislativa el conceder a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la Patria.
- II. Que el artículo 1 de la Ley de Distinciones Honoríficas, Gratificaciones y Títulos, aprobada por Decreto Legislativo n.° 154 de fecha 15 de octubre del año 2009, publicada en el Diario Oficial n.° 213, Tomo 385, del 13 de noviembre del mismo año, dispone que la misma tiene por finalidad promover, estimular y reconocer los aportes humanitarios, el desarrollo intelectual, las habilidades y los valores espirituales, cívicos y morales, que contribuyan al desarrollo o prestigio de la nación.
- III. Que asimismo, el artículo 15 de la referida ley acota que las nominaciones de Villa y de Ciudad constituyen título distintivo que se otorga a las poblaciones que hayan logrado un determinado desarrollo, que les permita niveles mínimos de satisfacción social para sus habitantes, cuantificables mediante los requisitos que establece la presente ley.
- IV. Que el municipio de Comalapa, del departamento de Chalatenango, teniendo la calidad aún de Pueblo, adquirida por Decreto Legislativo n.° 179 de fecha 11 de diciembre del año de 1997, publicado en el Diario Oficial n.° 239, Tomo 337, del 22 del mismo mes y año, ha logrado desarrollarse en diferentes aristas, tanto económicas como sociales y ha dotado de servicios básicos y de educación y actividades comerciales, agrícolas y ganaderas, logrando así desarrollar niveles óptimos de satisfacción a sus habitantes.
- V. Que, tal como lo señalan los anteriores considerandos, el municipio de Comalapa, departamento de Chalatenango, reúne todos los requisitos de la mencionada ley para concederle el Título de Villa.

Por tanto,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del diputado Reynaldo Antonio López Cardoza.

DECRETA:

Art. 1. Otórgase el Título de Villa al municipio de Comalapa, departamento de Chalatenango.

Art. 2. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZÚL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los doce días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ

PRESIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ
TERCERA VICEPRESIDENTA

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
PRIMER SECRETARIO

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
SEGUNDO SECRETARIO

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA
TERCERA SECRETARIA

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO
CUARTA SECRETARIA

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA
QUINTO SECRETARIO

MARIO MARROQUÍN MEJÍA
SEXTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

MARIO EDGARDO DURÁN GAVIDIA,

Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

DECRETO No. 590.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a lo establecido en los Arts. 1, 2 y 3 de la Constitución, se reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común; siendo obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social; reconociendo además, que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos, siendo todas las personas iguales ante la Ley.
- II. Que el Art. 144 de la Constitución, establece que los Tratados Internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con Organismos Internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia y que en caso de conflicto entre el Tratado y la Ley, prevalecerá el Tratado.
- III. Que el 13 de diciembre de 2006, fueron aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la "**CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**", y su Protocolo Facultativo; así mismo, que el Órgano Ejecutivo del Estado de El Salvador, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobó la referida Convención mediante su Acuerdo Ejecutivo No. 791/2007, de fecha 11 de septiembre de 2007; siendo ratificada mediante el Decreto Legislativo No. 420, de fecha 4 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 205, Tomo 377, de fecha 5 de noviembre de ese mismo año, la referida Convención y su Protocolo Facultativo.
- IV. Que mediante el Decreto Legislativo No. 1027, de fecha 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 85, Tomo 335, del 13 de mayo de ese mismo año, se emitió la **LEY PENITENCIARIA**, la que tiene por objeto regular la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad previstas en el Código Penal y las penas contempladas en las demás leyes especiales, así mismo la aplicación de la detención provisional.
- V. Que con el objeto de cumplir con los compromisos internacionales de las convenciones suscritas como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a fin de armonizar la normativa nacional con un vocabulario inclusivo en el que se respete el derecho de las personas con discapacidad y de coadyuvar en el desarrollo de un orden social más democrático, es necesario efectuar una adecuación normativa del derecho interno congruente con los derechos de las personas con discapacidad, que garanticen a la población privada de libertad, la no discriminación, el diseño de infraestructura inclusiva de centros penitenciarios y el acceso a la justicia penal en condiciones de igualdad.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Eeileen Auxiliadora Romero Valle y José Luis Urías,

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS A LA LEY PENITENCIARIA.

Art. 1.- Refórmese el numeral 1) del Art. 9, de la siguiente forma:

- "1) A que el establecimiento donde esté guardando prisión, cuente con las instalaciones sanitarias y médicas, para garantizar la preservación de su vida, salud e integridad física. Estos servicios se deberán prestar de manera gratuita y oportuna, por el personal médico adecuado con conocimiento en lengua de señas salvadoreña; así mismo, deberán contar con la infraestructura y equipamiento necesario para garantizar la accesibilidad y movilidad de personas con discapacidad, deberá contar con señalizaciones en braille, gráfica y otros formatos de fácil lectura, garantizando la fácil comprensión para toda persona con discapacidad;"

Art. 2.- Refórmese el numeral 2) del Art. 22, de la siguiente forma:

- "2) Trato desigual fundado en razones de raza, religión, condición social, discapacidad, ideas u opiniones políticas o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza;"

Art. 3.- Refórmese el Art. 60, de la siguiente forma:

"Locales de ejecución

Art. 60.- La pena de arresto de fin de semana se cumplirá en establecimientos adecuados para la ejecución que, con la colaboración de entidades estatales y privadas, deberá gestionar el Departamento de Prueba y Libertad Asistida; estos establecimientos deberán contar con la infraestructura y equipamiento que garantice la accesibilidad y movilidad para las personas con discapacidad, así mismo, deberán contar con señalización en braille, gráfica y en formatos de fácil lectura y comprensión para personas con discapacidad.

Se podrá contar con la asistencia de entidades nacionales e internacional afines, para el desarrollo de los cursos, charlas o conferencias, talleres y otras actividades educativas, que deberán ser impartidos al condenado, estos cursos deberán contar con intérpretes de lengua de señas salvadoreña y documentación con método braille de fácil lectura y comprensión."

Art. 4.- Refórmese el Art. 69, en el sentido de incorporar un numeral 11), pasando el actual numeral 11) como numeral 12), de la siguiente forma:

- "11) Rampas de acceso, servicios sanitarios accesibles, espacios arquitectónicos de fácil movilidad, equipamiento y señalización adecuada para personas con discapacidad en todas las instalaciones; y,
- 12) Cualquier otra que sea necesaria."

Art. 5.- Refórmese el segundo inciso del Art. 87, de la siguiente manera:

"El imputado o condenado recibirá al ingresar a cualquiera de los centros del sistema penitenciario, un folleto que explicará de modo claro y sencillo sus derechos fundamentales, obligaciones y prohibiciones, y el régimen interior del Centro. Si la persona no supiere leer ni escribir o fuere persona con discapacidad, se le proporcionará dicha información de manera accesible, que garantice su comprensión según el tipo de discapacidad, sea este braille, auditiva, video con subtítulos o lengua de señas salvadoreña."

Art. 6.- Modifíquese el numeral 3) del inciso segundo del Art. 107, de la siguiente manera:

- "3) Los que conforme al peritaje de su condición de discapacidad no pudieren desempeñar trabajo alguno; y,"

Art. 7.- Refórmese el Art. 108, de la siguiente manera:

"Casos Especiales

Art. 108.- Las personas mayores de sesenta años y las personas con discapacidad, no están obligadas a realizar trabajo alguno, pero podrán optar por trabajar, solicitándolo a la administración del centro. En estos casos, se les proporcionará trabajo conforme a su capacidad."

Art. 8.- Refórmese y adiciónese un inciso final en el Art. 114, de la siguiente manera:

"Educación e Instrucción

Art. 114.- En cada centro penitenciario habrá una escuela inclusiva en la que se impartirá educación básica a los internos, incluyendo enseñanza de lengua de señas salvadoreña a los internos sordos.

Se desarrollarán los planes de estudio oficiales a fin de que, al obtener su libertad, los internos puedan continuarlos. La administración brindará posibilidades de continuar sus estudios a aquellos internos que estuvieren en condiciones de seguir cursos de educación media, superior, técnica o universitaria. Para estos efectos, la administración penitenciaria, por medio del ministro competente, podrá celebrar convenios o acuerdos con instituciones educativas, tecnológicas y universidades estatales o privadas.

La educación deberá ser inclusiva, las aulas deberán contar con el equipamiento y espacio necesario para personas con discapacidad, y deberán realizarse los ajustes razonables de personal, espacio y equipo que fueran necesarios para las personas con discapacidad, incluyendo intérpretes de lengua de señas salvadoreña para las personas sordas."

Art. 9.- Refórmese el Art. 120, de la siguiente forma:

"Prótesis

Art. 120.- La administración penitenciaria proveerá, a los internos con discapacidad física o sensorial, de prótesis y otros aparatos análogos o ayudas técnicas, permitiéndoles el acceso al tratamiento terapéutico de rehabilitación y, de ser necesario, celebrará acuerdos con instituciones públicas o privadas para tal fin.

Art. 10.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los doce días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ

PRESIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ

PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ

TERCERA VICEPRESIDENTA

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ

CUARTO VICEPRESIDENTE

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA

PRIMER SECRETARIO

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO

SEGUNDO SECRETARIO

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA

TERCERA SECRETARIA

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO

CUARTA SECRETARIA

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA

QUINTO SECRETARIO

MARIO MARROQUÍN MEJÍA

SEXTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

ROGELIO EDUARDO RIVAS POLANCO,

Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

DECRETO No. 591

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 101 de la Constitución en su inciso segundo establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 320, publicado en el Diario Oficial N° 96 Tomo 423 de fecha 28 de mayo de 2019, se promulgó LA LEY ESPECIAL TRANSITORIA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CONDICIONES FINANCIERAS ESPECIALES PARA LA REACTIVACIÓN FINANCIERA Y PRODUCTIVA DE CAFICULTORES con Créditos en el Banco de Fomento Agropecuario, Banco Hipotecario de El Salvador, y Banco de Desarrollo de El Salvador, que cuya finalidad principal es apoyar a los productores de café traduciéndose el apoyo en la regularización de su situación crediticia, lo cual permitirá promover la renovación del parque cafetalero y se incremente la producción de café.
- III. Que el Art. 2 del referido Decreto Legislativo No. 320, estableció el plazo de un año, para suspender los procesos judiciales relacionados al incumplimiento de pago de capital e intereses, sobre la deuda contraída con fondos provenientes de saldos de avío o insolutos, líneas de crédito de cafetales y todos aquellos relacionados a la caficultura que hayan sido otorgados por el Banco de Fomento Agropecuario, Banco Hipotecario o del Banco de Desarrollo de El Salvador (BANDESAL), aplicados a cuotas de pago, a partir de enero del año 2012 y subsiguientes hasta antes de entrar en vigencia dicho decreto, el cual vencerá el 28 de mayo del 2020; y así también la suspensión temporal de los embargos que cumplan con las condiciones establecidas, a partir de la vigencia del presente decreto.
- IV. Que el parque cafetalero constituye el bosque más importante en el país, para la protección ambiental y los mantos acuíferos. Asimismo, esta actividad productiva contribuye a disminuir la migración, por medio de la generación de empleo y prevenir la delincuencia en el área rural.
- V. Que la caficultura, se ha visto afectada por una grave crisis, debido al ataque de la roya a los cafetales, bajos precios internacionales, deuda de los créditos otorgados a la producción de café y la falta de una política integral de apoyo al desarrollo del café, lo que ha ocasionado la más baja cosecha del último siglo, fuerte caída de divisas y empleo, así como el impacto al medio ambiente.
- VI. Que de conformidad con lo indicado en los considerandos anteriores y dado que las condiciones de endeudamiento del sector cafetalero se mantienen y con la finalidad de apoyar a los productores de café para salir de su endeudamiento, se vuelve necesario emitir una nueva Ley.

POR LO TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados, Mario Marroquín Mejía, Luis Roberto Angulo Samayoa, Mariano Dagobertero Blanco Rodríguez, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, José Andrés Hernández Ventura, Mauricio Roberto Linares Ramírez, Audelia Guadalupe López Vásquez, Hortensia Margarita López Quintana, Jorge Uriel Mazariego Mazariego, José Serafín Orantes Rodríguez, José Javier Palomo Nieto, Lorenzo Rivas Echeverría y Santos Adolfo Rivas Rivas.

DECRETA, la siguiente:

LEY ESPECIAL TRANSITORIA PARA LA REACTIVACIÓN FINANCIERA Y PRODUCTIVA DEL SECTOR CAFÉ POR MEDIO DE LA SUSPENSIÓN E INICIACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS POR EL BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO, BANCO HIPOTECARIO Y BANCO DE DESARROLLO DE EL SALVADOR

Art. 1. La presente ley especial transitoria tiene por objeto apoyar a los productores de café que han sido afectados por la disminución de los precios internacionales del café y por los efectos del cambio climático, como también ataques severos de la roya y otras enfermedades que han afectado el cultivo del café y que deseen regularizar su situación crediticia, debiendo comprobar que tuvieron pérdidas en las cosechas y baja producción de café, lo cual no les permitió cumplir con el pago oportuno de sus obligaciones crediticias, no obstante ellos gestionaron algún arreglo de pago con sus acreedores entendiéndose esto, como comprobación de su moralidad de pago en sus créditos y hayan expresado ante su acreedor respectivo y al Ministerio de Agricultura y Ganadería su decisión de acogerse al Programa de Rescate del Sector Café o cualquier otro programa desarrollado por el ejecutivo para tal fin, mediante la suspensión de los Procesos Judiciales iniciados contra los deudores de los Bancos de Fomento Agropecuario, Banco Hipotecario de El Salvador, S.A. y del Banco de Desarrollo de El Salvador (BANDESAL), por los créditos relacionados con la producción de café, contratados a partir del año 2012 hasta el año 2019.

Art. 2. Quedan suspendidos temporalmente, a partir de la vigencia del presente decreto por un año, los procesos judiciales iniciados por el incumplimiento del pago de capital e intereses, sobre las deudas contraídas con fondos provenientes de saldos de avío o insolutos, líneas de créditos de cafetales y todos aquellos relacionados a la caficultura, ya sea otorgados con fondos propios del Banco de Fomento Agropecuario y Banco Hipotecario de El Salvador, S.A.; así como del Banco de Desarrollo de El Salvador (BANDESAL), aplicados a cuotas de pago, a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, a favor de los deudores del sector café que cumplan los requisitos siguientes:

- a. Que el caficultor exprese por escrito su voluntad de pagar y los motivos que tuvo para no hacerlo en su oportunidad, conforme a lo expuesto en el presente Decreto en lo relacionado a la deuda en mora de cuotas a partir de enero de 2012 hasta el año 2019.

- b. El caficultor debe expresar por escrito su solicitud de acogerse a los beneficios del Programa de Rescate del Sector Café o cualquier otro programa desarrollado por el ejecutivo para tal fin, comprometiéndose a cumplir con los derechos y obligaciones estipulados en dicho programa.
- c. Para tener derecho a la suspensión definitiva de los procesos judiciales promovidos en su contra por los acreedores Banco de Fomento Agropecuario, Banco Hipotecario de El Salvador, S.A. y del Banco de Desarrollo de El Salvador (BANDESAL), el caficultor deberá suscribir los documentos de reestructuración de sus deudas, a que se refiere el literal d) de este artículo.
- d. El caficultor deberá, como mínimo, pagar en efectivo los gastos de escrituración, de los nuevos compromisos que resuelven su situación crediticia en mora. Además quedan suspendidos por el mismo plazo establecido en el inciso primero del presente artículo, los efectos de la prescripción extintiva de dichas obligaciones.

Art. 3. Los beneficiarios del presente decreto, no estarán obligados a presentar solvencias de pago de impuestos que sea requerida por otra normativa; y en relación a los fines de reactivación del sector cafetalero, para efectos de viabilizar la adquisición de nuevos créditos y la reestructuración de las deudas presentes que se encuentren pendientes de pago, no se considerarán las calificaciones de riesgos de los deudores en las normas para clasificar los activos de riesgo crediticio y tampoco para constituir las reservas de saneamiento y sus anexos (NCB-022), emitida por el Banco Central de Reserva de El Salvador.

Art. 4. Durante la vigencia del presente decreto, queda suspendida la iniciación de los procesos ejecutivos que impliquen el decreto judicial de embargo; así como, la continuación de los procesos ya iniciados, en cualquier etapa del proceso judicial, promovidos por los acreedores: Banco de Fomento Agropecuario, Banco Hipotecario de El Salvador, S.A. y del Banco de Desarrollo de El Salvador (BANDESAL), quienes quedaran inhibidos de iniciar o continuar procesos de embargos según reza este artículo, en contra de los productores de café, en consecuencia, los Jueces que conozcan de los referidos procesos, suspenderán la tramitación de los escritos que pretendan la iniciación por medio de nuevas demandas y la continuación de los procesos ejecutivos en cualquier estado en los que estos se encuentren, hasta antes de la realización de los bienes embargados, ya sea por pública subasta o adjudicación al acreedor.

Una vez cumplidos, los requisitos basados en los beneficios del presente decreto, se procederá a formalizar los arreglos crediticios de reestructuración de deudas y se otorgarán los sobreseimientos correspondientes.

Art. 5. Derógase el Decreto Legislativo No. 320, de fecha 08 de mayo del 2019, publicado en el Diario Oficial N° 96, Tomo 423, del 28 de mayo del 2019 que contiene la Ley Especial Transitoria para el Establecimiento de Condiciones Financieras Especiales para la Reactivación Financiera y Productiva de Caficultores con Créditos en el Banco de Fomento Agropecuario y Banco Hipotecario.

Art. 6. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los doce días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ
PRESIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ
TERCERA VICEPRESIDENTA

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
PRIMER SECRETARIO

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
SEGUNDO SECRETARIO

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA
TERCERA SECRETARIA

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO
CUARTA SECRETARIA

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA
QUINTO SECRETARIO

MARIO MARROQUÍN MEJÍA
SEXTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

PABLO SALVADOR ANLIKER INFANTE,
Ministro de Agricultura y Ganadería,

ORGANO EJECUTIVO**MINISTERIO DE ECONOMÍA
RAMO DE ECONOMIA**

ACUERDO No. 504

San Salvador, 19 de marzo de 2020.

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA,

Vista las notas presentadas en fecha 19 de marzo de 2020, suscritas por el señor Carlos Ernesto Lemus Daglio, Representante Legal de la Sociedad CONFECCIONES EL PEDREGAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse CONFECCIONES EL PEDREGAL, S.A. DE C.V. registrada con Numero de Identificación Tributaria 0614-071192-102-6, relativas a que se le autorice a su representada ampliar su actividad incentivada.

CONSIDERANDO:

- I. Que a la Sociedad CONFECCIONES EL PEDREGAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse CONFECCIONES EL PEDREGAL, S.A. DE C.V., goza de los beneficios de las exenciones totales y parciales del pago de los impuestos sobre la renta y municipales en los plazos, porcentajes, términos y alcances establecidos en el número 2 de las letras d) y e) del artículo 17 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, y se aprobó el listado de los incisos arancelarios no necesarios para la actividad incentivada que consiste en maquila de ropa en general para hombres, mujeres y niños; que serán destinados dentro y fuera del área centroamericana, excepto el mercado nacional; actividad que realiza como usuaria de Zona Franca en las instalaciones ubicadas en la Zona Franca El Pedregal, Km. 46 ½ . carretera a La Herradura, Jurisdicción de El Rosario, Departamento de La Paz, correspondiente a los Edificios 4C de 11,839.38m², Edificio 12B de 5,375.43m², Edificio 4E de 1,977.80m² y Edificio 3-D de 2,986.92m², que suman un área de 22,179.51m²; y que con las instalaciones autorizadas del Parque Industrial Sam Li, ubicado en Km 31½ de la carretera que de San Salvador conduce a Santa Ana, jurisdicción de San Juan Opico, departamento de La Libertad, que tiene un área de 10,776.04m², hacen un total autorizado de 32,955.55m², según acuerdos Nos. 63, 860, 1089, 376, 829, 888 y 1281 de fechas 20 de enero de 2015, 12 de junio de 2015, 24 de agosto de 2018, 15 de marzo, 27 de mayo, 6 de junio y 3 de septiembre de 2019, publicados en los diarios oficiales Nos. 103, 129, 164, 91, 127, 143 y 191 tomos 407, 408, 420, 423, 424, 424 y 425 de los días 9 de junio de 2015, 16 de julio de 2015, 5 de septiembre de 2018, 21 de mayo, 9 y 31 de julio y 11 de octubre de 2019 respectivamente;
- II. Que la Sociedad CONFECCIONES EL PEDREGAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ha solicitado se autorice ampliar su actividad de maquila de ropa en general para hombres, mujeres y niños, también pueda dedicarse a la confección de otras prendas tales como: mascarillas, batas, entre otras; y
- III. Que con base en el dictamen del Departamento de Incentivos Fiscales que consta en el expediente respectivo, la Dirección Nacional de inversiones ha emitido opinión favorable, por lo que se considera procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas y con base en los artículos 16 inciso segundo, 45 inciso segundo y 52 inciso segundo, de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización y artículos 163 inciso segundo y 167 inciso tercero de la Ley de Procedimientos Administrativos este Ministerio,

ACUERDA:

1. AUTORIZAR a la Sociedad CONFECCIONES EL PEDREGAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse CONFECCIONES EL PEDREGAL, S.A. DE C.V., para ampliar su actividad de maquila de ropa en general para hombres, mujeres y niños, en el sentido de que también pueda dedicarse a la confección de otras prendas tales como; mascarillas, batas, entre otras;
2. En lo demás quedan sin ninguna modificación los acuerdos Nos. 63, 860, 1089, 376, 829, 888 y 1281 y sus modificaciones relacionadas anteriormente;
3. Hágase saber el presente Acuerdo a la Dirección General de Aduanas y Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda;
4. El presente Acuerdo puede ser rectificado de conformidad con el Art. 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos y admite recurso de reconsideración, que podrá ser interpuesto en los términos y condiciones establecidos en los artículos 132 y 133 de la mencionada Ley; y
5. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE. MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ, MINISTRA DE ECONOMÍA.

ACUERDO No. 505

San Salvador, 19 de marzo de 2020.

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA,

Vista las notas presentadas en este Ministerio el día 19 de marzo de 2020, suscritas por el señor CARLOS ERNESTO LEMUS DAGLIO, Representante Legal de la Sociedad CONFECCIONES JIBOA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia CONFECCIONES JIBOA, S.A. DE C. V. o CONJI, S.A. DE C.V., con Número de Identificación Tributada 0614-231100-101-0, relativas a que se le autorice ampliar su actividad incentivada.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Sociedad CONFECCIONES JIBOA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, goza de las exenciones totales y parciales de los impuestos sobre la renta y Municipales en los plazos, porcentajes, términos y alcances establecidos en el número 2 de las letras d) y e) del artículo 17 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización y tiene aprobado el listado de los incisos arancelarios no necesarios para la actividad autorizada, que consiste en la maquila y confección de prendas de vestir en general, que serán destinados dentro y fuera del Área Centroamericana, excepto el mercado nacional; dicha actividad la realiza como Usuaría de Zona Franca en los Edificios 5-E, y 6-B, de la Zona Franca El Pedregal, situada en Km. 46 ½ Carretera a La Herradura, Jurisdicción de El Rosario, departamento de La Paz, con las áreas autorizadas de 14,161.86m² y 3,839.50m² respectivamente, que totalizan un área de 18,001.36m²; según Acuerdos Nos. 179, 491, 910 y 1424 de fechas 6 de febrero de 2015, 13 de abril de 2018, 12 de junio y 19 de septiembre de 2019, publicados en los Diarios Oficiales No. 51, 114, 143 y 227 tomos 406, 419, 424 y 425 de fechas 16 de marzo de 2015, 21 de junio de 2018, 31 de julio de 2019 y 2 de diciembre de 2019 respectivamente;
- II. Que la Sociedad CONFECCIONES JIBOA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ha solicitado se autorice ampliar su actividad de maquila y confección de prendas de vestir en general, también para dedicarse a otras prendas confeccionadas, tales como: mascarillas, batas, entre otras; y
- III. Que con base en el dictamen del Departamento de Incentivos Fiscales que consta en el expediente respectivo, la Dirección Nacional de Inversiones ha emitido opinión favorable, por lo que se considera procedente acceder a lo solicitado,

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas y con base en los artículos 16 inciso segundo, 45 inciso segundo y 52 inciso segundo de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización y artículos 163 inciso segundo y 167 inciso tercero de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Ministerio:

ACUERDA:

1. AUTORIZAR a la Sociedad CONFECCIONES JIBOA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia CONFECCIONES JIBOA, S.A. DE C. V. o CONJI, S.A. DE C.V., para ampliar su actividad de maquila y confección de prendas de vestir en general, en el sentido de que también pueda dedicarse a otras prendas confeccionadas, tales como: mascarillas, batas, entre otras;
2. En lo demás quedan sin ninguna modificación los acuerdos Nos, 179, 491, 910 y 1424 en todo lo que no contradigán al presente;
3. Hágase saber el presente Acuerdo a la Dirección General de Aduanas y Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda;
4. El presente Acuerdo puede ser rectificado de conformidad con el Art. 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos y admite recurso de reconsideración, que podrá ser interpuesto en los términos y condiciones establecidos en los artículos 132 y 133 de la mencionada Ley; y
5. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE.- MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ, MINISTRA DE ECONOMÍA.

MINISTERIO DE SALUD
RAMO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 15

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD,

CONSIDERANDO:

- I. Por decreto Legislativo 611, de fecha 29 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 65, Tomo 426, de esa misma fecha se emitió la nueva LEY DE RESTRICCIÓN TEMPORAL DE DERECHOS CONSTITUCIONALES CONCRETOS PARA ATENDER LA PANDEMIA COVID-19. Dicho decreto restringe, temporalmente y con las limitaciones en él indicadas, los derechos de libre tránsito, derecho de reunión pacífica y sin armas y el derecho a no ser obligado a cambiarse de domicilio.
- II. Por Decreto No. 14 emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, de fecha 30 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 66, Tomo 426, de esa misma fecha, se emitieron las nuevas MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN PARA DECLARAR EL TERRITORIO NACIONAL COMO ZONA SUJETA A CONTROL SANITARIO, A FIN DE CONTENER LA PANDEMIA COVID-19.
- III. Que uno de los sectores que ejercen un rol fundamental en la labor de control del COVID-19 y protección al Derecho a la Salud y a la Vida son los medios de comunicación, quienes realizan su actividad en cualquier horario, por lo cual se vuelve indispensable que estén autorizados al cien por ciento de su labor comunicacional y periodística.
- IV. Por lo tanto, se emite una autorización especial para que las personas que laboran para dichos medios ejerzan libremente y sin ninguna restricción su actividad, facilitando a su personal la libre circulación en todo el territorio nacional, quienes para efectos de verificación deberán portar únicamente el carné que los identifique como tales.

POR TANTO:

En uso de las facultades,

DECRETA:

Autorización Especial.

Art. 1.- Se autoriza el funcionamiento de los distintos medios de comunicación, así como la libre circulación del personal que elabora para los mismos, en todos sus ámbitos de actuación, quienes para efectos de acreditar su calidad deberán portar únicamente su respectivo carné, en aras de garantizar el derecho de la ciudadanía a estar debidamente informado, así como el pleno ejercicio del derecho a la información y libre expresión.

Vigencia.

Art. 2 - El presente decreto tendrá una vigencia de catorce días a partir de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL MINISTERIO DE SALUD: San Salvador, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil veinte.

FRANCISCO JOSÉ ALABÍ MONTOYA,
MINISTRO DE SALUD AD-HONÓREM.